



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 123-2022/UCAYALI
PONENTE: CESAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Control de plazos. Diligencias preliminares. Sustracción de materia.

Sumilla 1. Las diligencias preliminares, autorizadas por el artículo 330 del CPP, están sujetas a un plazo determinado, el cual está sujeto al respectivo control judicial, en tanto en cuanto se presenta una excesiva duración de las mismas o el plazo que se fija, en caso de asuntos que presentan características, complejidad y circunstancias fácticas que así lo demanden, resulta irrazonable, como está regulado por el artículo 334, apartado 2, del CPP. *2.* Las diligencias preliminares se iniciaron el veinticuatro de julio de dos mil veinte [vid.: Disposición uno, de veinticuatro de julio de dos mil veinte] –la disposición cinco declaró compleja la investigación y fijó un plazo de ocho meses–. Luego de numerosas diligencias y varias disposiciones, finalmente, la Fiscalía Superior elevó a la Fiscalía de la Nación el Informe 02-2022-FSEDCF-UCAYALI de fojas cuarenta y dos, de diecisiete de mayo de dos mil veintidós. La Fiscalía de la Nación decidió el ejercicio de la acción penal contra JULIO CÉSAR ENCAJIMA PANTALEÓN por delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado, por disposición de diez de junio de dos mil veintidós, lo que dio lugar a la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria proferida por la Fiscalía Superior de Ucayali de fojas ochenta y tres, de veintidós de junio de dos mil veintidós. *3.* Lo relevante a estos efectos es que las diligencias preliminares ya cesaron y que la causa está en un nuevo período, precisamente lo que se buscaba con el remedio procesal de control del plazo. Cabe acotar que el plazo de investigación es un plazo impropio, por lo que no cabe nulidad de las diligencias realizadas desde que éste cesó al no importar preclusión o caducidad, tal como está regulado por el artículo 144, apartado 2, del CPP.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, doce de septiembre de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS; con las piezas procesales solicitadas: en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE UCAYALI, contra el auto de primera instancia de fojas cincuenta y tres, de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, que declaró fundada la solicitud de control de plazos planteada por el encausado Julio César Encajima Pantaleón y dispuso el plazo de treinta días a fin que el Ministerio Público resuelva o no la formalización de la investigación preparatoria; con todo lo demás que al respecto contiene. En las



diligencias preliminares incoadas en su contra por delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. *DE LA IMPUTACIÓN FORMULADA CONTRA EL ENCAUSADO RECURRIDO*

PRIMERO. Que los hechos corresponden a un listado de ocho casos a cargo del encausado JULIO CÉSAR ENCAJIMA PANTALEÓN, en calidad de fiscal adjunto de la Fiscalía provincial Mixta de Purús. Según el Informe 02-2022-FSEDCF-UCAYALI, los cargos solo proceden por el cuarto caso, conforme a la disposición diez, de doce de marzo de dos mil veintiuno.

∞ Se imputa al investigado ENCAJIMA PANTALEÓN que, estando a cargo de la investigación por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Franky Rubén Acobo Meléndez (carpeta 061-2019), solicitó dinero a Jaime Del Águila (padre de Ulises Del Águila Coshicu) para que favorezca a su hijo, coadyuvando a su libertad, al no haber realizado mayores actuaciones pese a que el caso estaría por vencer.
∞ También se le atribuye que solicitó dinero a Flor de María Acobo Meléndez, hermana del occiso Franky Rubén Acobo Meléndez, para realizar diligencias e impulsar y dar avance a la indicada investigación. Por ello una de las hermanas del occiso, Zoraida Torres Meléndez, el trece de octubre de dos mil diecinueve, como a las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos, realizó un depósito de trescientos soles desde su cuenta 04512152924 a la cuenta 04066782366, de titularidad del investigado, según descripción del estado de cuenta; información que corrobora el testimonio incriminatorio en contra del investigado.

§ 2. *DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA*

SEGUNDO. Que la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE UCAYALI en su escrito de recurso de apelación de fojas setenta y uno, de uno de agosto de dos mil veintidós, instó se revoque del auto de primera instancia que declaró fundada la solicitud de control de plazos y, reformándolo, se declare improcedente dicha solicitud por sustracción de la materia. Argumentó que el juez superior no tomó en cuenta la calidad especial del proceso, en virtud del cual no se puede disponer la formalización de la investigación preparatoria sin previa autorización del Despacho de la Fiscalía de la



Nación; que el investigado Encajima Pantaleón está siendo procesado por presuntos actos de corrupción en su actuación como Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial Mixta de Purús, por lo que el proceso está regido por el artículo 454, numeral 1, del Código Procesal Penal –en adelante CPP–, conforme al cual se requiere que el Fiscal de la Nación ordene al fiscal respectivo la formalización de la investigación; que el artículo 334, numeral 2, del CPP, que dispone que el fiscal dé término ante la excesiva duración de diligencias preliminares, hace referencia a “la resolución que corresponda”, término que debe ser interpretado en concordancia con el trámite del proceso que rige para el caso en concreto; que, en tal sentido, la resolución que corresponda sería el Informe 02-2022-FSEDCE-UCAYALI emitido por la Fiscalía Superior el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, por el que consideró procedente la formalización de la investigación preparatoria y solicitó la autorización respectiva para la formalización de la investigación. Por tanto, existe sustracción de la materia debido que, a la fecha de la realización de la audiencia de primera instancia, la Fiscalía ya había emitido este pronunciamiento.

§ 3. *DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO*

TERCERO. Que el procedimiento se ha desarrollado como a continuación se detalla:

1. La Fiscalía Superior Especializada por disposición uno, de veinticuatro de julio de dos mil veinte, se abrió diligencias preliminares por el plazo de sesenta días.
2. Por disposición cinco de fojas cinco, de veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve, se declaró compleja la investigación preliminar y fijó el plazo de las diligencias de investigación en ocho meses.
3. Por disposición seis, de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, se dispuso realizar determinados actos de investigación
4. Mediante disposición 01-2021, de veinte de enero de dos mil veintiuno, emitida en el caso 01-2021, se acumuló la indicada carpeta a la carpeta 12-2020.
5. Por disposición once, de fojas once, de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se amplió las diligencias preliminares por treinta días.
6. Por disposición doce, de cinco de mayo de dos mil veintiuno, se declaró que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra el imputado Encajima Pantaleón.
7. Posteriormente, se emitió el Informe 05-2021-FSEDCE-U, de seis de mayo de dos mil veintiuno, que opinó porque se declare fundada la denuncia contra Encajima Pantaleón en su actuación como fiscal.



8. Por disposición trece, de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se declaró consentida la disposición doce de cincos, de mayo de dos mil veintiuno.
9. Por la disposición dieciocho, de siete de marzo de dos mil veintidós, se ordenó ampliar la investigación por el término de treinta días.
10. Finalmente, la disposición diecinueve, de fojas catorce vuelta, de veintiuno de abril de dos mil veintidós, se ordenó la realización de diversos actos de investigación.
11. El encausado recurrido Encajima Pantaleón presentó el escrito de fojas treinta y cuatro, de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por el que planteó el control de plazo de las diligencias preliminares, dirigido contra la fiscal de la Fiscalía Superior Especializada en delitos de corrupción de funcionarios a fin que dé término a las diligencias preliminares y dicte la disposición que corresponda, al amparo del artículo 334, numeral 2, del CPP –modificado por la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece–.
12. La Fiscalía emitió la providencia treinta y ocho, de veintisiete de febrero de dos mil veintidós, que dispuso tener presente el pedido y que se agregue a la carpeta para meritarlo en su oportunidad.
13. Ante la falta de respuesta de la señora fiscal superior, el investigado ENCAJIMA PANTALEÓN dedujo la solicitud de control de plazo de las diligencias preliminares de fojas tres, de cuatro de mayo de dos mil veintidós, dirigido al Juez Superior de la Investigación Preparatoria de Ucayali para que dé termino a las diligencias preliminares y requiera al fiscal que dicte la disposición que corresponda. Alegó que el artículo 334, numeral 2, del CPP prescribe que el plazo para las diligencias preliminares es de sesenta días, y que se puede dictar el plazo de nueve meses de acuerdo a la complejidad; que, sin embargo, en este caso el plazo de duración es excesivo y contrario a la norma porque no se presenta pluralidad de imputados ni el delito cometido por criminalidad organizada como indicadores de complejidad; que se vulneró el plazo razonable como manifestación del debido proceso. Anexó las disposiciones cinco, once y diecinueve, así como la fotografía de fojas cinco, que contenía la providencia de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, que proveyó que su solicitud de control de plazo se tenga presente.
14. Por escrito de fojas cuarenta y dos, de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la Fiscalía Superior adjuntó el Informe 02-2022-FSEDCF-UCAYALI de fojas cuarenta y dos, de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, dirigido al Fiscal de la Nación, por el que opina se declare



fundada la denuncia formulada contra de JULIO CÉSAR ENCAJIMA PANTALEÓN en su actuación como fiscal.

- 15.** Conforme al acta de audiencia de control de plazo de fojas cuarenta y siete, de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la defensa reiteró sus argumentos y agregó que después de su solicitud la fiscal a cargo ha seguido emitiendo disposiciones cuando según el propio computo del Ministerio Público el plazo habría terminado el veintitrés de abril de dos mil veintiuno. El Ministerio Público sostuvo que la complejidad de la investigación responde a que recae sobre seis hechos atribuidos al investigado y que por esta razón se fijó el plazo inicialmente en ocho meses; que se trata de una carpeta grande y de varios tomos y en atención a que su conducta está relacionada a su actuación como fiscal, no solo se investigaron los hechos denunciados sino cada caso que tuvo como fiscal, por lo que era de rigor recabar numerosas declaraciones; que en atención a ello se amplió el plazo treinta días más; que el cinco de mayo se dispuso el archivo de cinco de los hechos y el seis de mayo se emitió el respectivo informe para la Fiscalía de la Nación para que autorice la formalización de la investigación preparatoria; que cuando Fiscalía de la Nación devolvió la carpeta se tenían sesenta días para una serie de diligencias, hasta el siete de marzo que vencía; que acto seguido se ordenó una ampliación de treinta días para poder terminar las otras actuaciones, tales como levantamiento de secreto bancario, financiero y de comunicaciones, documentación que era abundante; que, por tanto, debe operar la sustracción de la materia porque la investigación preliminar ya concluyó. En su réplica la defensa indicó que la Fiscalía de la Nación ha dispuesto más actos de investigación y que no hay un pronunciamiento expreso de culminación de las diligencias preliminares. La Fiscal por su parte agregó que la naturaleza del proceso es especial, por lo que se requiere específica autorización de la Fiscalía de la Nación.

§ 4. DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

CUARTO. Que el juez superior de la investigación preparatoria por auto de fojas cincuenta y tres, de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, declaró fundada la solicitud de control de plazo y otorgó treinta días para la disposición correspondiente. Consideró que la finalidad de las diligencias preliminares, conforme al artículo 332 del CPP, es realizar actos urgentes e inaplazables y tal finalidad no puede desnaturalizarse; que de las disposiciones uno, cinco, once, trece y dieciocho se advierte que se realizaron sucesivas ampliaciones, incluso la disposición trece, de siete de



enero de dos mil veintidós, se dictó cuando ya se había vencido el plazo establecido en la disposición once, lo que se justificó con la resolución de la Fiscalía de la Nación de treinta de diciembre de dos mil veintiuno que declaró insubsistente el Informe 5-2021, de seis de mayo de dos mil veintiuno; que aunque el Informe 02-2022-FSEDCF-UCAYALI fue remitido a la Fiscalía de la Nación, ello no implica la sustracción de la materia debido a que se encuentra pendiente la decisión de formalización de la investigación; que, por tanto, corresponde declarar fundada la solicitud de control de plazos formulada por la defensa y otorgar un plazo razonable de treinta días al Ministerio Público a fin que emita la resolución pertinente.

§ 5. DE LAS DEMÁS ACTUACIONES

QUINTO. Que la señora FISCAL SUPERIOR por escrito de fojas sesenta y uno, de uno de junio de dos mil veintidós, interpuso recurso de apelación. Éste fue concedido por auto superior de fojas sesenta y cinco de dos de junio de dos mil veintidós.

SEXTO. Que, con posterioridad, la señora FISCAL DE LA NACIÓN emitió la disposición de diez de junio de dos mil veintidós que autorizó el ejercicio de la acción penal contra el encausado ENCAJIMA PANTALEÓN por delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado.

∞ Es así que la señora FISCAL SUPERIOR DE UCAYALI por disposición ochenta y tres, de veintidós de junio de dos mil veintidós, formalizó y continuó la investigación preparatoria por el plazo de ocho meses contra JULIO CÉSAR ENCAJIMA PANTALEÓN por delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado. Ordenó recabar la declaración ampliatoria de Flor de María Acobo Meléndez; solicitar información de entidades financieras; reiterar a la empresa Claro que remita información sobre la titularidad de líneas telefónicas del investigado y otros; se inste el levantamiento del secreto de las comunicaciones y de la reserva bancaria; pedir copia fedateada la junta de fiscales del nombramiento del investigado y a la Fiscalía de Purús asignaciones y reasignaciones de la Carpeta 61-2019, así como a las empresas de transporte aéreo rutas de Pucallpa a Purús y de Purús a Pucallpa realizada por el investigado y los imputados en el caso 61-2019 en los años dos mil diecinueve y dos mil veinte; pedir a la Contraloría de la República su declaración jurada de intereses, y de bienes y rentas de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno; a OSIPTEL la titularidad de la línea 983835173 en los años dos



mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno; así como recabar antecedentes penales y judiciales del investigado ENCAJIMA PANTALEÓN.

SÉPTIMO. Que, concedido el recurso de apelación y elevado el expediente a este Supremo Tribunal, previo trámite de traslado, por Ejecutoria Suprema de trece de diciembre de dos mil veintidós se declaró bien concedido el citado recurso.

∞ Por decreto de fojas ciento treinta y cinco, de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se señaló el día de la fecha para la audiencia de apelación.

∞ La audiencia se realizó con la intervención de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Sylvia Jacqueline Sack Ramos, y de la defensa pública del encausado Encajima Pantaleón, doctor Romel Gutiérrez Lazo. Así consta del acta respectiva.

OCTAVO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si el plazo de las diligencias preliminares ya venció y, por tanto, si debe o no ampararse el remedio procesal de control del plazo planteado por el investigado ENCAJIMA PANTALEÓN.

SEGUNDO. Que las diligencias preliminares, autorizadas por el artículo 330 del CPP, están sujetas a un plazo determinado, el cual está supeditado, a instancia de parte, al respectivo control judicial, en tanto en cuanto se presenta una excesiva duración de las mismas o el plazo que se fija, en caso de asuntos que presentan características, complejidad y circunstancias fácticas que así lo demanden, resulta irrazonable, como está regulado por el artículo 334, apartado 2, del CPP.

TERCERO. Que, en el presente caso, las diligencias preliminares se iniciaron el veinticuatro de julio de dos mil veinte [vid.: disposición uno, de veinticuatro de julio de dos mil veinte] –la disposición cinco declaró compleja la investigación y fijó un plazo de ocho meses–. Luego de numerosas diligencias y varias disposiciones ampliatorias, finalmente, la Fiscalía Superior elevó a la Fiscalía de la Nación el Informe 02-2022-FSEDCE-UCAYALI de fojas



cuarenta y dos, de diecisiete de mayo de dos mil veintidós. La Fiscalía de la Nación decidió el ejercicio de la acción penal contra JULIO CÉSAR ENCAJIMA PANTALEÓN por delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado, por disposición de diez de junio de dos mil veintidós, lo que dio lugar a la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria proferida por la Fiscalía Superior de Ucayali de fojas ochenta y tres, de veintidós de junio de dos mil veintidós.

∞ La Fiscalía Superior, finalmente, emitió la disposición treinta y ocho, de veintidós de junio de dos mil veintitrés, que declaró concluida la investigación preparatoria compleja.

∞ Ello significa que, a día de hoy, no solo se inició el procedimiento de investigación preparatoria formalizado, sino que la aludida investigación ya concluyó. Cabe puntualizar que el Informe de la Fiscalía Superior de Ucayali 02-2022-FSEDCF-UCAYALI se emitió antes del auto que resolvió el remedio de control del plazo planteado por el investigado Encajima Pantaleón. Además, ya se cuenta con la disposición de la Fiscalía de la Nación que decidió el ejercicio de la acción penal contra el referido imputado –exigida por mandato del artículo 454, apartado 1, del CPP–, con la disposición de formalización de la investigación preparatoria emitida por la Fiscalía Superior de Ucayali y con la disposición de conclusión del procedimiento de investigación preparatoria.

CUARTO. Que, mas allá de afirmar que la duración de las diligencias preliminares a cargo de la Fiscalía Superior duraron excesivamente, desde el veinticuatro de julio de dos mil veinte hasta, por lo menos, el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, en que se emitió el informe de elevación a la Fiscalía de la Nación –aunque debe resaltarse que en un primer momento la Fiscalía de la Nación emitió la disposición de treinta de diciembre de dos mil veintiuno que declaró insubsistente el Informe 05-2021-FSEDCF-UCAYALI, de seis de mayo de dos mil veintiuno, y ordenó diligencias ampliatorias–, lo relevante a estos efectos es que las diligencias preliminares ya cesaron y que la causa está en un nuevo período, precisamente lo que se buscaba con el remedio procesal de control del plazo.

∞ Cabe acotar que el plazo de investigación es un plazo impropio, por lo que no cabe nulidad de las diligencias realizadas desde que éste cesó al no importar preclusión o caducidad, tal como está regulado por el artículo 144, apartado 2, del CPP.

QUINTO. Que, siendo así, se ha producido la sustracción de la materia conforme al artículo 321, numeral 1, del Código Procesal Civil. Se ha presentado una circunstancia extraordinaria como consecuencia de haber



cesado el plazo de las diligencias preliminares en el curso por acción de la propia Fiscalía.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **SIN OBJETO**, por sustracción de la materia, absolver el grado respecto del recurso de apelación interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE UCAYALI, contra el auto de primera instancia de fojas cincuenta y tres, de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, que declaró fundada la solicitud de control de plazos planteada por el encausado Julio César Encajima Pantaleón y dispuso el plazo de treinta días a fin que el Ministerio Público resuelva o no la formalización de la investigación preparatoria; con todo lo demás que al respecto contiene. En las diligencias preliminares incoadas en su contra por delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado. **II.** En consecuencia, **ORDENARON** se archive definitivamente estas actuaciones y se remitan al Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria de Ucayali para los fines de ley; registrándose. **III.** **DISPUSIERON** se notifique inmediatamente esta Ejecutoria y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Zamora Barboza por vacaciones del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTÁBAS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

ZAMORA BARBOZA

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR